Expediente: **4231/24**
Carátula: **BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20358140840 - BARRAZA, BLANCA ELMIRA-ACTOR/A
90000000000 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4231/24

H102325256301

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: **"BARRAZA BLANCA ELMIRA c/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO"** (Expte. n° 4231/24 – Ingreso: 13/08/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Viene el expediente a estudio para resolver la revocatoria con apelación en subsidio planteada contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2024 que ordena archivar estas actuaciones.

Expone la parte recurrente que el decreto en crisis le causa un perjuicio irreparable toda vez que arribó a un acuerdo en la instancia de mediación en el legajo n° 5738/24. En fecha 31 de octubre de 2024 acompaña copia de acta de acuero de mediación. Asimismo, explica que presentó desistimiento en el proceso "Barraza Blanca Elmira c/ Sanatorio 9 de Julio S.A. s/ Procesos de Consumo", Expte. N.° 4144/24".

Manifiesta la actora que es una persona adulta mayor y que los asuntos judiciales le generan una preocupación excesiva e innecesaria puesto que ha cerrado la instancia prejudicial con acuerdo. Sostiene que ostenta una doble vulnerabilidad al ser consumidora/ usuaria y una persona mayor.

Adjunta documental. Cita doctrina y jurisprudencia.

En fecha 7 de noviembre de 2024 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Revocatoria

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar” (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

3. Del Recurso incoado

La parte actora ataca el proveído de fecha 27 de septiembre de 2024 que ordenó lo siguiente:

"San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

1) Téngase presente lo manifestado.

2) Atento a lo solicitado, a las constancias de autos y lo normado en la ley procesal, corresponde se archiven las actuaciones iniciadas con posterioridad. Siendo que estos actuaciones fueron iniciados con posterioridad a los autos caratulados "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. N.° 4144/24", corresponde el archivo de estos actuados. Fdo: Dr. Camilo Emiliano Appas - Juez Civil y Comercial Común de la XII° Nominación.vv".

Indica la actora que no corresponde el archivo de estas actuaciones y que ésto le causa un perjucio en razón de que ha arribado a un acuerdo en la instancia de mediación.

Entrando en análisis del recurso incoado por la incidentista, debo adelantar que éste prosperará, conforme a los argumentos que procederé a explicar.

De la compulsa por medio del SAE, advierto que el proceso "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. N.° 4144/24" que tramita en este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII nominación fue iniciado en fecha 8 de agosto de 2024. Y, asimismo, las presentes actuaciones fueron iniciadas en fecha 13 de agosto de 2024.

Ahora bien, las actuaciones "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. N.° 4144/24" fueron iniciadas con anterioridad y si bien la parte recurrente manifiesta y acredita que éstas fueron desistidas al día de la fecha no se ordenó ni se hizo lugar al desistimiento incoado.

A su vez, de la compulsa del legajo de mediación "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO MEDIACIÓN - FUERO CIVIL" n° 5738/24 en el Portal del SAE, que corresponde a este proceso, observo que las partes han arribado a un acuerdo en la etapa de mediación previa y obligatoria conforme se desprende del acta de fecha 23 de octubre de 2024 que consta en dicho legajo.

En concreto, los autos "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO", Expte. N.° 4144/24, fueron iniciados con anterioridad a estas actuaciones pero debe tenerse presente que de éste proceso se desprende el legajo de mediación

n° 5604/24 que fuera iniciado al interponer la acción.
Y que, a su vez, en dicho legajo de mediación no se arribó a un acuerdo alguno por las partes y, según consta en esas actuaciones en fecha 28 de agosto de 2024, se ordenó cerrar el proceso de mediación atento al desistimiento efectuado en el proceso que tramita ante el juzgado.

En virtud a ello y, si bien correspondería archivar estas actuaciones que fueron iniciadas en forma posterior, entiendo que debe considerarse y primar que las partes hayan arribado a una solución de sus conflictos en forma voluntaria en el legajo de mediación "BARRAZA BLANCA ELMIRA C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO MEDIACIÓN - FUERO CIVIL", n°5738/24.

En ese orden de ideas y de acuerdo a los principios procesales de cooperación procesal e instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal del Digesto Procesal es que se valorará en forma preponderante el acuerdo que arribaron las partes en el proceso de mediación.

De lo expuesto, de una armónica y sistemática ponderación de las concretas y especiales constancias de la causa se desprende que le asiste la razón a la actora, por lo que corresponde revocar el proveído de fecha 27 de septiembre de 2024.

Finalmente, se dispone en sustitutiva que la providencia quedará redactada de la siguiente manera: "1) Téngase presente lo manifestado. 2) Atento a lo solicitado, a las constancias de autos y las razones invocadas procédase al desarchivo de la presente causa."

4. Costas

Sin costas por no mediar sustanciación del presente recurso.

5. Honorarios

Reservese para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR al recurso de revocatoria incoado por la parte actora contra el proveído dictados en fecha 27 de septiembre de 2024, disponiéndose en sustitutiva:

"1) Téngase presente lo manifestado.

2) Atento a lo solicitado, a las constancias de autos y las razones invocadas procédase al desarchivo de la presente causa."

II. SIN COSTAS

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 14/11/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.